

Informe Secretarial: Al Despacho del señor Juez la presente demanda Ejecutiva Laboral Acumulado, propuesta por OSIRIS MIRANDA ARTEAGA Y OTROS contra EL MUNICIPIO DE MOOMPÓS, BOLIVAR. Radicado #13-468-31-89-002-2014-00051-00, informándole que se encuentra para que su señoría resuelva sobre medidas cautelares.

Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, 18 de abril de 2024.

SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Mompox, Dieciocho (18) de abril de Dos Mil Veinte (2024).

Referencia: Demanda Ejecutiva Laboral presentada por Acumulado, propuesta por OSIRIS MIRANDA ARTEAGA Y OTROS contra EL MUNICIPIO DE MOOMPÓS, BOLIVAR. Radicado #13-468-31-89-002-2014-00051-00.

I. Asunto: Entra el Despacho a resolver sobre solicitud de medidas cautelares.

II. Antecedentes: Solicita la doctora LILIANA BALDIRIS ALEMAN, actuando en calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante, se decrete el embargo de las siguientes cuentas, aperturada en el Banco; Popular:

- CUENTA DE AHORRO No. 220-240-13123-5
- CUENTA CORRIENTE AHORRO No. 220-240-02351-5
- CUENTA DE AHORROS No. 220-240-13124- 3

Manifiesta la togada que procede el embargo de estas cuentas ya que el demandante se desempeñó como empleado público, cuyo cargo pertenece a los rubros de Educación y Salud, según las resolución No. 516, Resolución 2400 de 1979, y la Resolución 5194 de 2010 y la ley 09 de 1979, en el cargo de sepulturero.

Dichas medidas se solicitan para poder seguir cancelando el proceso, y no seguirle causando más detrimento al municipio de Mompós, Bolívar.

III. Consideraciones: Del estudio practicado a la solicitud de medida cautelar elevada por la parte ejecutante, se tiene que las mismas son procedentes y se ajustan a derecho, razón por la cual se accederá a decretarlas, tal como se insertará en la parte motiva de esta providencia.

En mérito de lo considerado, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE

Primero: Decretar el embargo y retención en 1/3 del 42% del SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES, de los recursos que el ente demandado Municipio de Mompós, Bolívar, tenga en el Banco Popular, tenga en las CUENTA DE AHORRO No. 220-240-13123-5, CUENTA CORRIENTE AHORRO No. 220-240-02351-5, CUENTA DE AHORROS No. 220-240-13124- 3, siempre y cuando tengan el carácter de inembargables.

Segundo: Con la finalidad de que se materialicen las medidas cautelares decretadas en el artículo en precedencia, se ordena que por secretaría se libren los oficios pertinentes, poniendo de presente a la entidad bancaria, mencionada, la orden emanada por esta judicatura, limitando el embargo hasta la suma de \$1.092.176.000,00.

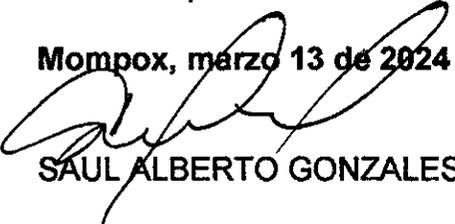
Tercero: En los oficios que se libren como consecuencia de este proveído, indíquese que dentro del proceso epígrafe se dictó la providencia que hace las veces de sentencia, la cual se encuentra debidamente notificada, ejecutoriada y en firme.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID BAVA MARTÍNEZ
JUEZ

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, el presente asunto, el cual se encuentra para decidir sobre Solicitud de Prelación de Crédito Laboral. Sírvase ordenar

Mompox, marzo 13 de 2024


SAUL ALBERTO GONZALES MONDOL

SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO

Mompox, Trece (13) de marzo de Dos mil Veinticuatro (2024)

Ref: Proceso Ejecutivo Laboral adelantado por SIGRID RIOS GOMEZ, contra; ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA. Rad: 13-468-31-89-002-2022-00285-00.

Al Despacho se encuentra el proceso de referencia, del cual se puede apreciar que la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, Dr. GERMAN ACUÑA PARAMO, presentó, en memorial que antecede, se decreta la Prelación, sobre el proceso Ejecutivo Singular de DISTRIBUCIONES VIA MEDICAL SA, con el Nit. 9005637205, radicado bajo el No. 134684089002-2017-00276-00, el cual cursa en el Juzgado Segundo Promiscuo de esta ciudad, contra La ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA Nit. 8060072571.

Descendiendo al caso de marras, vemos que la obligación perseguida dentro de esta cuerda es de naturaleza laboral, pues lo perseguido es la cancelación de salarios y prestaciones sociales y el proceso que se pretende afectar con la prelación de crédito deprecada, se trata de un proceso Ejecutivo Singular.

Como consecuencia de lo anterior, y siguiendo los lineamientos del artículo 2496 del Código Civil Colombiano, tiene la acreencia laboral preferencia sobre la civil, y, en consecuencia, deviene procedente la solicitud elevada por el doctor ACUÑA PARAMO, por las razones de orden jurídico se decreta la prelación de crédito, a favor del proceso de marras, sobre el proceso ejecutivo singular de DISTRIBUCIONES VIA MEDICAL SA, con el Nit. 9005637205, radicado bajo el No. 134684089002-2017-00276-00, el cual cursa en el Juzgado Segundo Promiscuo de esta ciudad, contra La ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA, con el Nit. 8060072571

comuníquese esta decisión al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de esta ciudad, para que se sirvan tomar atenta nota de esta decisión, debiendo remitir los dineros que se encuentren retenidos o que se llegaren a retener a futuro en favor de este proceso, a través de la **cuenta No. 13-468-20-44-002**, que, para tal fin, lleva esta judicatura en el Banco Agrario de Colombia, Sucursal Mompox, Bolívar, para lo cual se librara el oficio respectivo.

Se limita el embargo en la suma de \$26.119.704,73,00

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DAVID PAVA MARTINEZ

EL JUEZ



DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

Consejo Superior
de la Judicatura

Informe Secretarial: Pasa al despacho el presente proceso ejecutivo laboral adelantado por Yomaira Camargo Miranda, Maira Isabel Meneses Macías y Solanda Navarro Carvajal contra la Empresa Social del Estado ESE Hospital Local Santa María. Radicado No.13468318900220240004500, informándole que el señor Torres Miranda confirió poder al doctor Ronal Zabaleta Bandera.

Mompox, Bolívar 18 de abril de 2024.

SABEL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL
Secretario

~~JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO~~
MOMPOS, BOLIVAR
Carrera 2ª No. 17ª -01

e-mail: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mompox, Dieciocho (18) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral adelantado por Yomaira Camargo Miranda, Maira Isabel Meneses Macías y Solanda Navarro Carvajal contra la Empresa Social del Estado ESE Hospital Local Santa María. Radicado No.13468318900220240004500.

I. Asunto: Entra el Despacho a imprimir el trámite de rigor al proceso de referencia.

II. Consideraciones: Al Despacho se encuentra el proceso de marras, del cual se puede apreciar que los señores Yomaira Camargo Miranda, Maira Isabel Meneses Macías y Solanda Navarro Carvajal confirieron poder especial al doctor Ronal Zabaleta Bandera, con quien el suscrito Juez se viene declarando impedido, con fundamento en la causal 7ª del artículo 141 del CGP, bajo los siguientes argumentos:

1. La constitución política y la ley han establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos puestos a su consideración. Dichas circunstancias, erigidas en impedimentos y recusaciones, las cuales son de índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, razón por la cual no procede la aplicación analógica ni extensiva de las mismas.

2. Así las cosas, considera este funcionario judicial, que en el presente caso se configura la causal consagrada en el numeral 7º del artículo 141 del CGP, que dispone "7. *Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.* " .

Bajo el marco normativo citado, considera el suscrito juez, que se encuentra incurso en la causal de impedimento antes señalada con el doctor Ronal Zabaleta Bandera, a quien se le ha conferido poder para actuar en el proceso de marras, toda vez que dicho profesional del derecho ha denunciado al suscrito juez disciplinariamente.



*Consejo Superior
de la Judicatura*

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

Como consecuencia de lo anterior, se dará cumplimiento a lo previsto en el artículo 144 del CGP, norma aplicable al proceso de marras por remisión del artículo 145 del CPT y SS, disponiéndose el envío del expediente digital al Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar, quien es el Juez del mismo ramo y categoría que nos sigue en turno, a fin de que se pronuncie sobre el impedimento declarado por este Juez.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE

PRIMERO: Por las razones de orden jurídico acabadas de exponer, se declara que en el Juez titular de este Despacho Judicial concurre la causal de impedimento prevista en el numeral 7º del artículo 141 del CGP.

SEGUNDO: Se ordena la remisión del expediente digital al Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar, para lo de su competencia.

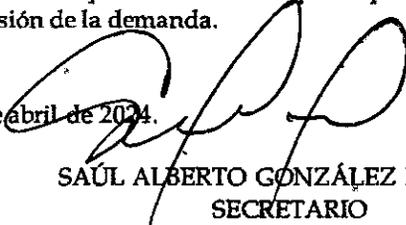
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho la presente demanda Ordinaria Laboral propuesta Marolis Montero Gamarra contra Mi Salud Integral Cicuco SAS y Ecopetrol. Radicado #13-468-31-89-002-2024-00042-00, informándole que se encuentra para que su señoría resuelva sobre avocar el conocimiento y la admisión de la demanda.
Sírvasse Ordenar.

Mompox, Bolívar, 17 de abril de 2024.


SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Mompox, Diecisiete (17) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Referencia: Demanda Ordinaria Laboral promovida por Marolis Montero Gamarra contra Mi Salud Integral Cicuco SAS y Ecopetrol. Radicado #13-468-31-89-002-2024-00042-00.

I. Asunto:

Entra el Despacho a pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda Ordinaria Laboral referenciada.

II. Antecedentes:

El Doctor Ángel Arroyo Villarreal, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, según memorial poder anexo, se permite impetrar la demanda Ordinaria Laboral de referencia, pretendiendo se declare judicialmente lo siguiente:

Que se declare que entre su poderdante y la empresa Mi Salud Integral Cicuco SAS, existió un contrato verbal de trabajo.

Que se condene a Mi Salud Integral Cicuco SAS y a Ecopetrol como beneficiaria del servicio, a pagar a favor de la demandante, las siguientes acreencias laborales:

Salarios causados y dejados de cancelar a título de horas extras laboradas en días festivos, prestaciones sociales, indemnización por no pago de intereses sobre cesantías, indemnización por no pago de salarios y prestaciones sociales, cotización a pensión, pago de horas extras, recargo por haber laborado en festivos, auxilio de transporte, indemnización por despido injusto, condenas extra y ultra petita, intereses moratorios.

III. Consideraciones:

Sea lo primero señalar que el Código de Procedimiento Laboral en su capítulo XIV, trata el procedimiento ordinario y la Seguridad Social en su artículo 5, reformado por el artículo 3 de la ley 712 del 2001, en cuanto al factor de competencia territorial del Juez Laboral y la Seguridad Social para conocer asuntos sometidos a su consideración establece lo siguiente:

"La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante."

Revisada la demanda en referencia, tenemos que esta reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo cual se avocará su conocimiento y se admitirá.

De igual manera se tiene que este Juzgado es el competente para conocer del presente asunto por el lugar de la prestación del servicio y el domicilio del demandante.



Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompos, Bolívar,

RESUELVE

PRIMERO: Por las razones de orden jurídico acabadas de exponer, se admite la demanda Ordinaria Laboral propuesta por Marolis Montero Gamarra contra Mi Salud Integral Cicuco SAS y Ecopetrol.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de este proveído contentivo del auto admisorio de la demanda, a las empresas demandadas, por medio de las siguientes direcciones electrónicas:

Demandado	Dirección Electrónica
MI SALUD INTEGRAL CICUCO SAS	johnvasmen@yahoo.es
ECOPETROL	notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co

Las anteriores direcciones electrónicas fueron suministradas por el togado demandante, para efectos de la notificación del auto admisorio de la demanda, se les remitirá copia digitalizada de la demanda, de los anexos y de esta providencia, concediéndosele el término de Diez (10) días para que descarran el traslado de la demanda, en el que podrán proponer los medios de defensa que crean tener a su favor, contados a partir del día siguiente a su notificación, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 74 del CPT y SS.

TERCERO: Para los efectos de la notificación ordenada en el artículo anterior dese aplicación a lo preceptuado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, la cual establece "NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos."

CUARTO: Reconózcase personería jurídica al doctor ángel María Arroyo Villarreal como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines a que se contrae el memorial poder a él conferido. |

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID JAVA MARTÍNEZ
JUEZ

J. J.